

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	GEORGE EMILIO MARTINEZ GONZALEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001 4105 001 2018 00743 01
SENTENCIA	555
TEMA	INCREMENTO PENSIONAL
DECISION	SE CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN CONSULTA

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, procede la suscrita a resolver la consulta de la sentencia No. 141 del 6 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por GEORGE EMILIO MARTINEZ GONZALEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor GEORGE EMILIO MARTINEZ GONZALEZ demanda a COLPENSIONES, con el fin de obtener el reconocimiento del incremento pensional del 14% por persona a cargo, como fundamento de su pretensión indica que fue pensionado por COLPENSIONES mediante Resolución GNR 079789 de abril 28 de 2013, bajo los parámetros del Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90, por remisión del artículo 36 de la Ley 100/93. Que desde hace 6 años convive en unión libre, compartiendo techo, lecho y mesa de manera permanente con la señora RUBIS ESTHER ESCOBAR MARTINEZ, que su compañera no es pensionada ni percibe renta alguna, siendo él quien le suministra la vivienda, el vestuario y la alimentación, motivo por el cual solicitó a COLPENSIONES el pago del incremento por persona a cargo, obteniendo respuesta desfavorable.

Notificada la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, la entidad, mediante apoderado judicial solicitó se negaran las pretensiones, por cuanto los incrementos pensionales previstos en el artículo 21 del Decreto 758/90 fueron orgánicamente derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100/93, tal como lo determinó la Corte Constitucional en sentencia SU-140 de 2019.

COLPENSIONES también se opuso a la prosperidad de las pretensiones, aduciendo en su defensa que la Ley 100/93 derogó los incrementos que consagraba el artículo 21 del Decreto 758/90, que los artículos 33 y 40 que regulan los montos de las pensiones de vejez e invalidez nada dispusieron sobre dichos incrementos, lo que quedó ratificado con la sentencia SU-140 de 2019.

**DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante Sentencia No. 141 del 6 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali declaró probada la excepción de fondo de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION propuesta a través de apoderado judicial por COLPENSIONES, absolvió a la entidad de todas las pretensiones elevadas en su contra y condenó en costas a la demandante.

Como fundamento de la decisión manifestó el a-quo que los incrementos pensionales por persona a cargo consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049/90 desaparecieron de la vida jurídica por virtud de su derogatoria orgánica tras la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban en transición, según lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019, en la que se indicó que los incrementos resultaban contrarios al artículo 48 de la CP luego de ser reformada por

el Acto Legislativo 01 de 2005, que la Sentencia SU-140 de 2019 es un precedente y debe ser aplicado, en el entendido de que no solo los fallos de constitucionalidad proferidos por la Corte Constitucional son de obligatorio cumplimiento sino también la ratio decidendi de las sentencias de unificación que en sede de revisión de las acciones de tutela profiera esa alta corporación, constituyen precedente constitucional obligatorio para todos los operadores judiciales, como quiera que unifican la jurisprudencia, tal como se indicó en la sentencia T-109 de 2019 y con base en ello concluyó que el señor GEORGE EMILIO MARTINEZ GONZALEZ no tenía derecho al reconocimiento reclamado por cuanto adquirió el estatus pensional en octubre 30 de 2008, bajo los parámetros del régimen de transición, según Resolución GNR 079789 del 28 de abril de 2013, obteniendo el pago de su pensión a partir del 1 de mayo de 2013, afirmó además que no se había probado el requisito de dependencia económica que del pensionado se dice ostenta la señora RUBIS ESTHER ESCOBAR MARTINEZ, lo que quiere decir que causó su derecho cuando ya había perdido vigencia la norma que consagra el incremento.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, se pasa a dictar la

### **SENTENCIA No. 555**

El **PROBLEMA JURIDICO** consiste en determinar la vigencia del incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90 y si el accionante tiene derecho al reconocimiento y pago del mismo.

### **CONSIDERACIONES**

El incremento pensional es un beneficio consagrado en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, cuya finalidad es la de aumentar el monto de la pensión de vejez o invalidez de origen común de aquellos pensionados bajo los preceptos de dicha normatividad, lo cual excluye la posibilidad que pensionados de otros regímenes les sea aplicado dicho beneficio, dicho incremento se causa o bien por que el pensionado tenga cónyuge o compañero(a) que dependa económicamente de él y que no sea titular de una pensión o por hijos(a) menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o por hijos inválidos sin importar la edad siempre que dependan económicamente del pensionado, aumentando la pensión en un 14 o 7 % respectivamente.

La ley 100 de 1993, en su artículo 36 estableció lo referente al régimen de transición por lo que dispuso que aquellas personas que cumplieran determinados requisitos tenían derecho al reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, de conformidad con el régimen anterior; en tal sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveídos del 5 de diciembre de 2007, ratificó su criterio expuesto en la sentencia 21517, respecto que los referidos incrementos eran procedentes sobre las pensiones concedidas bajo el régimen de transición de la Ley 100.

Con fundamento en lo anterior el Despacho, venía sosteniendo la vigencia de los incrementos pensionales, con las normas relativas a ese incremento para los beneficiarios del régimen de transición en consonancia con lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en las sentencias con radicados No. 21.517 del 27/07/2005, No. 29.741 del 05/12/2007, No. 29.531 del 05/12/2007 y rad. No. 29.751 del 05/12/2007, en virtud de los principios de favorabilidad e inescindibilidad del derecho del trabajo, al considerar que éstos no fueron derogados tácita ni expresamente con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993. Tal posición fue retomada y desarrollada por la H. Corte Constitucional en las sentencias T-791 de 2013, T-748 de 2014, T-123 y T-541 de 2015, T-038 de 2016, T-228 de 2018, T-088 de 2018 y T-433 de 2018, generando una línea jurisprudencial sostenida en el tiempo que admitió la validez de los referidos acrecentamientos, la cual fue recogida en la **SU-310 de 2017**.

Posteriormente, la Corte Constitucional decretó la nulidad del fallo SU-310 de 2017 y en su reemplazo profirió la Sentencia SU-140 de marzo 28 de 2019, en la que modificó su criterio y concluyó que, **salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica**, advirtiendo que la derogatoria de los incrementos fue confirmada con la consagración del régimen de transición el cual se diseñó para proteger expectativas legítimas solo respecto el derecho

a la pensión sin que existiera en el legislador la intención de extenderlo a derechos pensionales accesorios a la misma, entendiéndose que los incrementos no fueron dotados de naturaleza pensional, según lo dispuso el artículo 22 del Acuerdo 049/90, en este orden de ideas, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo permite aplicar las prerrogativas del régimen anterior en lo referente a la edad, monto y número de semanas o tiempo de servicios.

Acorde con lo anterior, se dijo en fallo que el artículo 36 de la Ley 100/93 protegía las expectativas que tenían sus beneficiarios de obtener su derecho pensional a la luz de lo establecido en normas anteriores, en lo referente a la edad para acceder a la pensión, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la prestación, sin que fuera extensivo a derechos accesorios como los incrementos, sin perjuicio de aquellos que consolidaron su derecho pensional antes del 1 de abril de 1993, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100/93.

Respecto la vigencia del incremento, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia se precisó es viable reconocerlos, aun con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993, hasta el día previo a la publicación de la sentencia SU-140 de 2019, esto es el día 09 de julio de 2019 (ya que fue notificada el 10 de julio de 2019).

No obstante la anterior postura de la Sala Laboral, para esta Juzgadora resulta claro que la Sentencia SU -140 de 2019 no estableció ninguna clase de excepción, entonces, atendiendo a que se trata de una sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, la suscrita, actuando en consonancia con las últimas decisiones, de las Cortes, relacionadas en precedencia, se procede acoger el precedente constitucional sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda, puesto que las sentencias de unificación proferidas por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, se caracterizan porque "son obligatorias tanto en su parte resolutive como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia". Esa "supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas", tal y como lo estableció la misma Corporación en la Sentencia de Unificación 068 de 2018 donde indicó:

*"En materia de acción de tutela, también se ha indicado que la obligatoriedad del precedente recae en la ratio decidendi, norma que sustenta la decisión en el caso concreto y se prefigura como una prescripción que regulará los casos análogos en el futuro. En esos trámites, se realiza una interpretación y aplicación correcta de una norma superior, es decir, de los derechos fundamentales. No puede perderse de vista que en esa labor se fija el contenido y alcance de las disposiciones superiores, aspecto que hace parte del imperio de la ley reconocido en el artículo 230 de la Constitución. Aunado a lo anterior, la obligatoriedad de los fallos de tutela se desprende del principio de igualdad, pues es una forma de evitar que los jueces fallen de manera caprichosa. En efecto, "la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional".*

Siendo así las cosas, atendiendo que los fallos de la Corte hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos, para la suscrita, el artículo 21 del Acuerdo 49/90 aprobado por el Decreto 758 del mismo no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho con posterioridad a la vigencia de la Ley 100/93, se itera, sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda, pues la sentencia SU no moduló sus efectos, por lo que a partir de su publicación se hace obligatoria y todos los fallos que se produzcan deben de estar acorde con esta línea jurisprudencial, independientemente de la fecha de radicación de la demanda.

### **Caso en concreto**

En el presente asunto, el señor GEORGE EMILIO MARTINEZ GONZALEZ acude al proceso solicitando el reconocimiento y pago del incremento por persona a cargo en razón de su compañera RUBIS ESTHER ESCOBAR MARTINEZ, según lo establecido en el artículo 21 del Acuerdo 049/90.

En cuanto al acto de reconocimiento de la prestación del actor, entre folios 12 al 17 reposa copia de la Resolución GNR 079789 del 28 de abril de 2013, por medio de la cual COLPENSIONES reconoce al señor GEORGE EMILIO MARTINEZ GONZALEZ la pensión de vejez, partir del **1 de mayo de 2013**, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, **por remisión del artículo 36 de la Ley 100** de 1993, permitiendo con ello, la aplicación de la edad y número de semanas del régimen anterior al que venía afiliado.

Lo antes expuesto permite concluir que para el momento en que al señor MARTINEZ GONZALEZ le fue reconocida su pensión de vejez – **1 de mayo de 2013** - el incremento pensional había perdido vigencia y no estaba previsto en el ordenamiento jurídico pensional, al haber sido derogado, con lo que claramente y de conformidad con lo argumentos expuestos con anterioridad el demandante NO tiene derecho al incremento que reclama, por lo que se confirmará la sentencia consultada.

Conforme lo anterior, se confirmará la sentencia No. 141 del 6 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali

En mérito de lo expuesto la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 141 del 6 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

**SEGUNDO:** Sin costas en ambas instancias.

**TERCERO:** Devuélvase al Juzgado de Origen.

#### **COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5692a9e3fbf0150f9ed676e005f03d64397b1665a883c845de9a525f083d249**

Documento generado en 14/12/2021 01:20:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**